

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 27 Agosto 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El inevitable retraso que ha sufrido la nueva clasificación de los montes públicos, ordenada por el art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896, y el hecho de carecer aun la Inspección facultativa del ramo en Hacienda de una gran parte del personal de planta, son causa de que el tiempo que falta hasta el comienzo del año forestal de 1897-98, en 1.º de Octubre próximo, sea insuficiente para que la Inspección formule primero y ejecute después, con garantías de acierto, los planes de aprovechamiento de los montes que han de pasar á cargo de la Dirección general de Propiedades.

Ya en previsión de este caso dispuso el Ministerio de Fomento que los distritos forestales comprendiesen en los planes de aprovechamiento para el año forestal próximo todos los montes públicos,

prescindiendo del destino que pudiera corresponderles por la nueva clasificación; y existiendo ya un plan científico para aprovechar los montes de que se trata, con la competente aprobación de S. M., es natural que los distritos forestales cuiden de ejecutarlo mientras los funcionarios de la Inspección facultativa, una vez hayan adquirido el necesario conocimiento de los predios de que se trata, puedan encargarse de ellos.

Por otra parte, rigiendo en el corriente año económico los presupuestos generales del Estado del anterior, los ingresos del 10 por 100 de aprovechamientos forestales en todos los montes públicos seguirán aplicándose á cubrir las obligaciones comprendidas en el artículo 3.º, cap. 22 de la Sección 7.ª, por lo cual, y del mismo modo que en el año económico anterior se hizo, es preciso conceder al Ministerio de Hacienda, con cargo al crédito del citado artículo, la suma necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en el 8.º de la mencionada ley de 30 de Agosto de 1896.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente interino, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1897.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La incautación por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de los montes no exceptuados por razones de interés general á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero último, se suspenderá hasta el día 1.º de Marzo del próximo año de 1898, continuando entretanto dichos montes á cargo del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de procederse desde luego á la tasación y venta de los enajenables, al tenor del citado artículo.

Art. 2.º El día 1.º de Marzo de 1898, el Ministerio de Fomento dará conocimiento al de Hacienda del estado en que se encuentre la ejecución de los aprovechamientos de dichos montes correspondientes al plan en ejercicio, mediante la entrega de los expedientes respectivos, como también de todos los demás antecedentes relativos á los repetidos predios que obren en sus dependencias. Estas entregas, en la parte correspondiente al servicio de provincias, se harán por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales á los funcionarios que la Inspección facultativa de montes, afecta al mencionado Centro directivo, designe.

Art. 3.º Durante el actual año económico de 1897 á 98 continuarán aplicándose á cubrir las obligaciones del art. 3.º, cap. 22 de la sección 7.ª del presupuesto de gastos, los ingresos que se obtengan por el 10 por 100 de los aprovechamientos de todos los montes públicos, entendiéndose que, como sustitución del recurso establecido por el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 para los gastos de la intervención facultativa en los que deben pasar al cuidado de la Hacienda en dicho periodo de tiempo, se concede desde luego al Ministerio de este ramo, de los referidos ingresos, la suma de 130.000 pesetas, con cargo al mencionado art. 3.º

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 24 Agosto 1897)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito del Hospital de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 24 de Abril de 1896, manifestó al Juez del distrito de la Barceloneta que el Alcalde le comunicaba que las muestras de chocolate procedentes del establecimiento de Alberto Puig, en la calle de Ginebra, núm. 17, contenían mezcla de sustancias amiláceas, sin que se anunciara al público la clase de ingredientes que entraban en su composición, conforme previenen las Ordenanzas municipales:

Que celebrado juicio de faltas, dictó el Juez municipal sentencia condenando á Alberto Puig al pago de la multa de 5 pesetas y de las costas, por haber incurrido en la falta comprendida en el art. 599 del Código penal:

Interpuesta apelación de la citada sentencia, y remitidos los autos al Juzgado del distrito del

Hospital, confirmó éste la sentencia apelada por otra de 5 de Junio de 1896:

Que en 27 de Junio del mismo año, el Gobernador civil de Barcelona, á instancia de D. Francisco Elías Morera, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é Hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones y textos legales que consideró pertinentes:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente en virtud de las razones que juzgó oportunas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 981 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.....; 2.º, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recursos de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Alberto Puig:

2.º Que el Gobernador requirió al Juzgado después de haberse dictado la sentencia en segunda instancia, y contra las sentencias de esta clase no ha lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley:

3.º Que según lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, no se pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

4.º Que en el presente caso, y por haberse ya dictado la sentencia en segunda instancia, no ha podido el Gobernador promover la contienda jurisdiccional de que se trata;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido promoverse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Junio 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente

relativo á la suspensión de D. Manuel Pombo en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Samos, decretada por V. S. en 25 de Mayo último, con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Manuel Pombo en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Samos (Lugo); y

Resultando que la Diputación provincial de Lugo acordó, en sesión de 8 de Noviembre de 1895, tener por presentada la instancia de D. Manuel Vergara y otros vecinos, solicitando la segregación de la parroquia de San José de Santalla, del Ayuntamiento de Samos, agregándose al de Incio, y que se instruyera el expediente oportuno:

Resultando que en 14 de Diciembre siguiente se remitió por el Gobernador al Alcalde de Samos la anterior instancia para que, bajo su responsabilidad, cumpliera lo prescrito en la Real orden de 7 de Febrero de 1875:

Resultando que el Alcalde no dió cumplimiento á la orden anterior, y en su vista se le acordó tal obligación para que la cumpliera en el plazo de ocho días, y transcurrido con exceso ese plazo sin que lo efectuara, se le conminó con la multa de 37'50 pesetas si no lo verificaba en el término de tercero día;

Resultando que por no haber cumplido esta nueva orden, se le ofició declarándole incurso en la expresada multa, apercibiéndole con las demás providencias á que hubiere lugar si no lo hacía en el término de ocho días, devolviendo la instancia que se le remitió en 14 de Diciembre de 1895, con certificaciones expedidas por el Secretario con el V.º B.º, en las que constase la vecindad de los firmantes y número total de vecinos del distrito, extendiendo otras iguales, respecto á las partes del término que se quieren segregar, mancomunidad de pastos que los vecinos de las indicadas zonas pudieran tener con los demás del distrito, é informando la Corporación municipal, y conminando al Alcalde con la multa de 125 pesetas en caso de incumplimiento, por desobediencia, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar;

Resultando que en 7 de Abril último se ofició al Alcalde declarándole incurso en la multa de 37'50 pesetas, y en la de 125 pesetas por no haber cumplido lo mandado, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo concedido, y otorgándole para hacerlas efectivas el plazo de diez días, con la conminación del 5 por 100 diario de aumento; previniéndole además remitirse los expedientes reclamados en el plazo improrrogable de tercero día; en la inteligencia que de no verificarlo se le instruiría expediente de suspensión del cargo, sin perjuicio de lo demás procedente ante los Tribunales de justicia, por su punible desobediencia:

Resultando que en 10 del expresado mes contestó el Alcalde consultando si la certificación en que conste la vecindad de los firmantes de la instancia había de ser única ó si había de expedirse una por cada uno de los firmantes, y pidiendo se le relevara de las multas impuestas:

Resultando que el Gobernador ofició antes de la imposición del apremio, concediéndole otros tres días para cumplir lo ordenado, y que el Alcalde participó en 17 del mismo mes al Gobierno haber dado orden para que se expidieran las certificaciones reclamadas, y que se convocase á reunión extraordinaria al Ayuntamiento para el día 21 con objeto de constar los oportunos informes:

Resultando que, no obstante el tiempo transcurrido, no ha dado cumplimiento el Alcalde de Samos D. Manuel Pombo á este servicio, por cuyo motivo el Gobernador, en providencia de 29 de Mayo último, decretó su suspensión en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Samos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio informa en el sentido de que procede confirmar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que de los hechos expuestos se desprende, no sólo el injustificado abandono del Alcalde en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas de velar por los intereses municipales, sino la desobediencia punible á las órdenes de la Superioridad, no dando cumplimiento á las mismas, á pesar de los varios plazos que le fueron concedidos y de las correcciones que le fueron impuestas:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Lugo hizo uso, al dictar la providencia de que aquí se trata, de las facultades que le competen, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal;

Esta Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Lugo de 29 de Mayo último, que decretó la suspensión del Alcalde del Ayuntamiento de Samos, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta 22 Julio 1897)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecánica animal y aplomo y Pelos y modo de reseñar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Agosto de 1897.—El Director general, R. Conde.

SECCION SEXTA

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 900 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y demás emolumentos consignados en el mismo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde hoy, pasado el cual se proveerá.

Villafranca de Ebro 26 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Postigo.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el haber anual de 625 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Solicitudes, documentadas en forma, por ocho días, á contar de aquél en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Olvés 27 de Agosto de 1897.—El Alcalde ejerciente, Fulgencio Muñoz.

La titular de Medicina y Cirugía de esta localidad se hallará vacante el día 6 de Octubre próximo por terminación de contrato con el que la desempeña: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El contrato se hace por un solo año y aceptación de las condiciones consignadas en el mismo.

Las solicitudes documentadas se dirigirán á esta Alcaldía por término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Ariza 27 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Cabrerizo.

Desde el día 29 de Septiembre próximo se hallará vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, con la dotación anual de cuatro pesetas 50 céntimos cada caballería de mayor y cuatro 25 cada menor, consistiendo éstas en 130 y 70 respectivamente.

Se admiten solicitudes hasta el día 20 de dicho mes de Septiembre.

Langa 25 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Isidoro Tomás.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 525 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Berdejo 26 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Millán Soriano.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de individuos de la Junta municipal, tiene acordado el arriendo á venta libre por espacio de uno á tres años de los derechos que devenguen todas las especies de consumos, bajo el tipo de 301 pesetas 60 céntimos, y las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo efecto se celebrarán las subastas en los días 5, 15 y 25 del próximo mes de Septiembre, á las ocho de su mañana; y en el caso de resultar desiertas, se proceda al arriendo con la exclusiva por el ejercicio corriente de los derechos que representan los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo de 375 pesetas 95 céntimos, celebrándose las subastas en los días 4, 12 y 20 del próximo mes de Octubre, á la hora antes indicada.

Berdejo 25 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Millán Soriano.

El reparto de consumos, con los encabezamientos gremiales de líquidos, y el de alcoholes, aguardientes y licores, formados en esta villa para el ejercicio de 1897-98, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tabuena 22 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Dámaso Román.

Los repartimientos del impuesto de consumos, alcoholes, aguardientes y licores, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Rodén 25 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Pascual Val.